

10634 *CORRECCION de errores del Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, de organización de los Servicios Jurídicos del Estado.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1985, se formulan las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5.º, línea quinta, donde dice: «así como las demás Entidades», debe decir: «así como de las demás Entidades».

En la disposición transitoria tercera, línea décima, donde dice: «Impuesto sobre Sucesiones», debe decir: «Impuesto sobre las Sucesiones».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10635 *CONVENIO marco entre el Estado español y la República de Austria en materia de cooperación científica y técnica, hecho en Viena el 22 de marzo de 1983.*

CONVENIO MARCO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA EN MATERIA DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

El Estado español y la República de Austria:

- Conscientes de las relaciones amistosas entre los dos Estados.
- Animados por el deseo de fomentar una colaboración científica y técnica en beneficio de ambos Estados y con el propósito de continuar impulsando el desarrollo de las actividades científicas y técnicas, y conscientes de las ventajas que entraña para ambos Estados la atención prestada a una estrecha colaboración en dicho campo, conviene lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Los Estados contratantes fomentarán y apoyarán la colaboración en los ámbitos de la ciencia y de la técnica.

ARTICULO 2.º

La colaboración prevista en el artículo 1.º abarcará especialmente:

- 1.º El intercambio de científicos y expertos.
- 2.º Un intercambio de publicaciones y de documentación e información de carácter científico y técnico.
- 3.º La celebración de seminarios, simposios y otras manifestaciones de carácter científico y técnico.
- 4.º La concesión de becas para la ejecución de trabajos de carácter científico y de investigaciones conjuntas, a nacionales del otro Estado contratante.
- 5.º La realización de proyectos de estudios e investigaciones comunes.

ARTICULO 3.º

A efectos de facilitar la ejecución del presente Convenio, ambos Estados constituirán una Comisión Mixta hispano-austríaca para la colaboración científica y técnica, compuesta por representantes y expertos de ambos Estados contratantes. Dicha Comisión se reunirá alternativamente en España y en Austria. La fecha de reunión de la citada Comisión se fijará por la vía diplomática.

ARTICULO 4.º

La Comisión Mixta tratará todas las cuestiones relacionadas con el presente Convenio y sus cometidos serán, entre otros, los siguientes:

- 1.º Estudiar las propuestas para la colaboración prevista.
- 2.º Deliberar acerca de los temas clave de la investigación y programas de colaboración científica y técnica.
- 3.º Elaboración de propuestas acerca de las modalidades y condiciones financieras de esta cooperación científica y técnica.

ARTICULO 5.º

Los Estados contratantes cubrirán los gastos para la ejecución del presente Convenio, de la forma siguiente:

1.º Cada uno de los Estados contratantes se hará cargo de los gastos de los viajes de los nacionales emprendan -con arreglo al presente Convenio- al Estado receptor, así como de los de regreso.

2.º El Estado receptor pagará a los nacionales del otro Estado contratante, que se designen en virtud del presente Convenio, el alojamiento y la manutención, los gastos de los viajes por el territorio de su soberanía, en la medida en que los requiera el programa de visita e investigación fijado por el Estado receptor, así como, cuando se requiera, los gastos de tratamiento médico.

3.º Las becas previstas en el presente Convenio cubrirán adecuadamente las necesidades de alojamiento, manutención y gastos personales. El Estado receptor cubrirá, en su caso, los gastos de tratamiento médico.

ARTICULO 6.º

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que los Estados contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos prerrequisitos constitucionales.

ARTICULO 7.º

1. El presente Convenio tendrá validez de cinco años. Su validez será prorrogada cada vez automáticamente por periodos de un año.

Podrá denunciarse en cualquier momento por escrito y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de haberse recibido la notificación correspondiente en el otro Estado contratante.

2. Los programas y proyectos en curso no se verán afectados por la denuncia, excepto en el caso de acuerdo contrario de las Partes contratantes.

Hecho en Viena el 22 de marzo de 1983, en dos originales, cada uno de ellos en español y alemán, texto ambos igualmente fehacientes.

Por el Estado español,
Rafael Goded

Por la República de Austria,
W. Schallenberg

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de agosto de 1984, primer día del tercer mes siguiente a la notificación entre las Partes del cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 6.º

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1985.-El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiña-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10636 *ORDEN de 10 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.253 Mes en curso: 2.897 Julio: 2.769
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.547 Mes en curso: 4.214 Julio: 4.094 Agosto: 4.373
Avena.	10.04.B	Contado: 686 Mes en curso: 394 Julio: 290

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.561 Mes en curso: 1.264 Julio: 1.059 Agosto: 1.254
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10637 RESOLUCION de 28 de mayo de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica la relación de mercancías que pueden incluirse en licencia global.

A la vista de la evolución de la exportación de determinados productos agrarios, y teniendo en cuenta las peculiaridades de sus sistemas de comercialización,

Esta Dirección General ha resuelto la inclusión de los productos que a continuación se señalan, en la lista de los que pueden acogerse al sistema de licencia global, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25):

Partida arancelaria: Ex. 06.02. Mercancía: Plantas ornamentales. Campaña: 1 de enero al 31 de diciembre. Inspección comercial: SOIVRE. Plazo máximo de cobro: Noventa días.

Condiciones especiales: Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de certificado emitido por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Madrid, 28 de mayo de 1985.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10638 REAL DECRETO 861/1985, de 24 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos.

No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, que ahora se aprueban.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley.

Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y solicitar del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

Aunque los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien, ello no significa la modificación continua de los Estatutos cuando otras normas

posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un Reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los Estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior.

Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan; Leyes que en algunos casos las Universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley orgánica de Reforma Universitaria.

Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad Complutense de Madrid de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 7.º, 1, del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre; 3.º, 5, de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, respectivamente.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el acto de aplicación de que se trate.

No obstante lo anteriormente expuesto, se ha observado que algunos preceptos no podrían beneficiarse de una interpretación extensiva, por cuanto entrarían en contradicción con el bloque de legalidad vigente. En estos casos, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha procedido a la oportuna modificación en virtud del imperio de la Ley. Dicho procedimiento, sin embargo, no es aplicable a la disposición transitoria primera de los Estatutos, ya que su adaptación a la legalidad no sería posible sin suplantar la voluntad constituyente.

Por ello, de acuerdo con el referido dictamen, se ha procedido a dar un plazo para que la Universidad, si lo desea, regule un nuevo régimen transitorio hasta 1987. Si la Universidad Complutense lo remite al Gobierno dentro de dicho plazo, el Gobierno, en un nuevo acto distinto del de aprobación, pero complementario del mismo, aprobará el nuevo régimen transitorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Claustro constituyente de la Universidad Complutense de Madrid dispondrá de un plazo hasta la terminación del curso 1984-85 para si, así lo estima conveniente, regular un régimen transitorio para la constitución del Claustro ordinario hasta el 30 de septiembre de 1987, así como para completar los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 7.º, 1, del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre; artículo 3.º, 5, de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y Ley 30/1984, de 2 de agosto, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO